
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del San Cristóbal, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cruz Alberto Pineda D´Oleo y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Julián Merán, Eduardo Núñez Vásquez, Robert Medina Santana, José Ramón Ramírez, Licda. Rosa Margarita Perdomo y Dr. Alberto Núñez.
Intervinientes:	Rafaela Irma Catano Tejeda y compartes.
Abogados:	Lic. Junior Ramírez Tejeda y Licda. Lina Zarete Toribio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Cruz Alberto Pineda D´Oleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0093528-6 y 010-0015012-6, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle General Pedro Santana, núm. 3, la Placeta, Azua, y el segundo en la calle Primera núm. 4, (parte atrás), Cerro del Ozama, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Carmen Antonia Segura Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067415-8, domiciliada y residente en la calle Sergio Vílchez, núm. 65, Pajarito de la ciudad de Azua de Compostela, municipio y provincia de Azua; y c) Manuel Emilio Matos (a) Manén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015012-6, domiciliado y residente en el sector La Colonia Española, calle Luperón núm. 17, La Colonia de Azua, todos imputados, contra la sentencia núm. 0294-2016-EPEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Cristóbal el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rafael José Andújar Catano, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Rafaela Irma Catano Tejeda, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Maritza Elizabeth Andújar Catano, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Luz Argentina Catano Tejeda, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Licdo. Félix Julián Merán, por sí y por el Licdo. José Ramón Ramírez, en representación del recurrente Manuel Emilio Matos, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosa Margarita Perdomo, Dr. Alberto Núñez, por sí y por el Licdo. Eduardo Núñez Vásquez, en representación de la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Junior Ramírez Tejeda, por sí y por la Licda. Lina Zarete Toribio, en representación de los recurridos Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano, Luz Argentina Catano Tejeda y los menores de edad Dalbert y Christopher Andújar, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robert Medina Santana, en representación de los recurrentes Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, depositado el 26 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo, Eduardo A. Núñez Vásquez y Alberto Núñez, en representación de la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, depositado el 26 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Julián Merán y José Ramón Ramírez, en representación del recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manén, depositado el 28 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulados por los Licdos. Junior Ramírez Tejeda y Lina Zarete Toribio, en representación de los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano, depositado el 19 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 357-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés; Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Manuel Emilio Matos y/o Luis Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, acusados de violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adalberto L. Andújar Catano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de mayo de 2016, en contra de los acusados;
- b) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés; Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Manuel Emilio Matos y/o Luis Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, por violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adalberto L. Andújar Catano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 24/2014, en fecha 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Cruz Alberto Pineda D'Óleo (a) Burgos y Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, de generales que constan culpables de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Manuel Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita de generales que constan culpables de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en*

calidad de cómplices respecto del asesinato de quien en vida respondía al nombre de Aldalberto Leibnitz Andújar Catano, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **TERCERO:** Con lugar la acción civil accesoria a la penal, interpuesta por los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael José Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano y Luz Argentina Catano Tejeda y los menores Dalbert y Christopher Andújar, en consecuencia se condena a los imputados a pagar a favor de los reclamantes de manera solidaria la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que le han causado con su hecho personal; **CUARTO:** Impone a la ciudadana Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, o Antonia Segura Perdomo, dominicana, de 56 años de edad, nativa de Azua, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067415-8 y la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126271-3, residente en la avenida Sergio Vilchez casa núm. 65, sector Pajarito, de esta ciudad de Azua, la prisión preventiva en el Centro de Reformación y Rehabilitación de Mujeres en Najayo, como medida de coerción que deberá cumplir hasta tanto la presente sentencia sea firme, en consecuencia dispone su arresto para los fines de ejecución de esta disposición; **QUINTO:** Condena a todos los imputados al pago de las costas”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, tanto por los imputados como de los querellantes y actores civiles en el proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró con lugar los recursos y en consecuencia ordenó la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de una nueva valoración de las pruebas;
- d) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00022 el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos de generales que constan, cruz Alberto Pineda D’Óleo (a) Burgao, Andrés de Jesús Beltré (a) Andrés, Manuel Emilio Matos y/o Luis Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura (a) Carmencita, por insuficiencia probatoria, no se probó que los procesados violentaran los tipos penales establecidos en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos procesados, ordena que sean puestos en libertad a los que se encuentran en prisión, si no se encuentran en prisión por la comisión de otro hecho; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas; TERCERO: Acoge la constitución en actor civil presentada por las víctimas Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano, Luz Argentina Catano Tejeda y menor de edad A.C.A. en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, por no retener responsabilidad los procesados; CUARTO: Declara las costas civiles de oficio; QUINTO: Fija lectura para el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) vale cita para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SSEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) por los Licdos. Junior Ramírez Tejeda y Lina Zarete Toribio, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, los ciudadanos Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano, en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00022, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara nula la sentencia recurrida; y en consecuencia, esta Corte sobre base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicta directamente la sentencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara culpables a los imputados Cruz Alberto Pineda De Óleo (a) Burgao y

Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, de generales que constan, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, en consecuencia, se les condena a la pena de treinta (30) años de reclusión a cada uno, para ser cumplidos en la cárcel del 15 de Azua.; **CUARTO:** Declara culpable a los ciudadanos Manuel Emilio Matos (a) Manén y Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, en calidad de cómplices respecto al asesinato de quien en vida respondía el nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, caso previsto y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, para ser cumplidos, el primero en la cárcel del 15 de Azua y la segunda en el Centro de Reformación y Rehabilitación de Mujeres en Najayo; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción impuesta a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, se revoca y en consecuencia se impone la prisión preventiva como medida de coerción, que deberá cumplir en el Centro de Reformación y Rehabilitación de Mujeres en Najayo, hasta tanto la presente sentencia sea firme; y en consecuencia dispone su arresto para los fines de ejecución de esta disposición; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada; **SÉPTIMO:** Acoge la acción civil accesoria a la acción penal, interpuesta por los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael José Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano y Luz Argentina Catano Tejeda y los menores Dalbert y Christopher Andújar, en consecuencia se condena a los imputados a pagar a favor de los reclamantes de manera solidaria la suma de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que les han causado con su hecho personal; **OCTAVO:** Exime a los querellantes recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia; **NOVENO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Cruz Alberto Pineda D’Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de igualdad de las partes. Artículo 12 del Código Procesal Penal. Que la Corte de apelación no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que para justificar la misma se basaron únicamente en las declaraciones ofrecidas por los señores Sandris Figuereo Céspedes, Rafael José Andújar Catano, Rafaela Irma Catano Tejeda. Que los jueces de la Corte no dieron una motivación correcta, sobre la base de motivos claros y coherentes que hayan tomado en cuenta para condenar a los imputados 30 y 20 años, a pesar de que el Ministerio Público solicitó una pena de 20 años. Que la falta de motivos es tan notoria que los jueces ni siquiera se preocuparon en realizar una vinculación de los hechos con las supuestas pruebas sobre la base del cual imponían tales condenas, no describiendo de forma separada y armónica los hechos de forma cronológica que no dé escape a duda sobre los supuestos hechos ocurridos. Que las declaraciones de los señores Sandris Figuereo Céspedes, Rafael Jose Andújar Catano, Rafaela Irma Catano Tejeda, habían sido rechazadas por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Peravia, toda vez, que en primer lugar, las declaraciones del señor Sandris Figuereo Céspedes, quien fuera el miembro de la policía que inició la investigación en contra de los imputados, habían sido recogidas con violación a la ley; con respecto al señor Rafael José Andújar Catano, este no había aportado ningún hecho vinculatorio con el caso y con respecto a las declaraciones de la señora Rafaela Irma Catano Tejeda, las mismas resultaban fantasiosas e interesadas, ya que la misma era la madre del fallecido; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los medios de pruebas (testimoniales) que sirvieron de base para la condena de 30 y 20 años en contra de los imputados. Que los jueces de la Corte para sustentar su decisión, lo hizo sobre la base de las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público y querellantes, es decir, las declaraciones de los señores Sandris Figuero Céspedes, Rafael José Andújar Catano y Rafaela Irma Catano Tejeda... que estas declaraciones no aportaban ningún hecho relevante y que, por el contrario habían sido incorporadas en el proceso con violación a la ley, violentó no tan solo el debido proceso en perjuicio de los imputados, sino que, además dejó en completo estado de indefensión a los mismos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de la duración de

todo proceso penal, de tres (3) años en el caso que nos ocupa. Que en el caso de la especie se inició el 12 del mes de febrero de 2012, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años, 6 meses y 24 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manén, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 40 numerales 14, 15, 17 de nuestra Constitución de la Republica, o de Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad “. Que en la página 36 de la sentencia impugnada, la Corte se refiere a las declaraciones del señor Rafael José Andújar Catano, querellante en el proceso y actor civil en el proceso, y quien era hermano del hoy occiso, y manifiesta que la da credibilidad al testimonio referencial y manifiesta que no es necesario valorar los demás medios de pruebas, lo que deviene en incorrecta valoración de los hechos, así como del derecho, toda vez, que esas declaraciones son hechas con resentimiento, odio y rencor, y no prueba nada, toda vez que no escuchó, no vio, no habló con su hermano en el momento del fatídico caso. Por lo que queda demostrado que en el tribunal a-quo ha dado una mala valoración de la prueba violando de esta manera los artículos 24 y 172 del Código Penal, y tal sentido ha desnaturalizado los hechos y ha hecho una mala aplicación del derecho. Incorrecta valoración probatoria: la sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas al proceso, principalmente la del señor Sandry Figuereo, 2do. Teniente de la policía, quien manifiesta en su declaraciones lo siguiente: “Andrés me dijo que se reunió con Bulgao y con Luis Matos en la bomba de gas la bombita, manifiesta además que: Manén se arresta mediante información de que él se dedica a ese tipo de hecho, hubiera llegado a una solución diferente al caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a-quo contradicen ciertas pruebas, y manifiestan además la implicación del imputado, bajo el alegato de infundado de que él sabía de qué se trataba, cosa esta que no fue demostrada en el plenario, quedando evidenciado la violación al artículo 172 Código Procesal Penal. Indefensión provocada por la inobservancia de la ley: violación al artículo 24. 26,166, 417 del Código Procesal Penal. Falta de motivación: De la simple lectura de la decisión que recurrimos se establece la carencia de motivación que cuenta la misma, ni siquiera citan la base fundamental en la que se basa para dar su fallo, sin establecer en modo alguno y de manera razonable cuál o cuáles han sido los fundamentos de su decisión. Inobservancia del sub-principio de necesidad: que en la especie se trata de una acusación de violación a los artículos 59, 60 del Código Penal Dominicano, es decir que al imputado señor Manuel Emilio Matos (a) Manén, (imputado) se le está imputando un hecho consistente en haber participado como cómplice en el caso de que se trata, y que el mismo no ha sido probado en dicho tribunal, sino que los jueces han decidido por su propio imperium, violando de este modo el principio de justicia rogada. Que el imputado no ha cometido los hechos que se le imputan, es decir, y como lo manifiesta el agente investigador, cuando manifiesta que Manén no participó en el hecho, que el motivo de detenerlo e involucrarlo es porque él tiene referencia de que se dedicaba a hacer este tipo de cosa. Que en la especie no se ha probado que hubo complicidad sino que por el contrario que el imputado no se le ha podido probar que tuviera intención criminal, y su inocencia no ha sido puesta en entredicho por ningún testigo que haya declarado en el sentido contrario a las precisiones de la inocencia del imputado, por lo que al no ser esto apreciado por los jueces constituye una falta de ellos, por lo que en el presente caso estamos frente a uno de los causales del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada los jueces se limitaron a mencionar las declaraciones de las partes, sin avocarse a realizar un estudio profundo de las pruebas acreditadas para establecer una verdadera calificación de los hechos, constituyéndose otras de las causales del artículo 417 del CPP”;

Considerando, que, la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia de la ley: extinción del proceso penal (Art. 148), fallo contradictorio con la jurisprudencia de la SCJ. Este primer vicio se cimienta sobre la base de: 1.-La aplicación distorsionada de la norma que rige la duración máxima del proceso. 2.- La concepción confundida y desconcertante de que el ejercicio del recurso de apelación, con total correspondencia del parámetro legal que constituye un incidente o táctica dilatoria.*

*En la especie se ha aplicado una norma inconsecuente con la naturaleza del proceso, resta exponer ante esta Corte de casación cuál sería el resultado acaecido de aplicar la norma correspondiente: el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley 10-15. Que de la simple lectura de las sentencias que componen el expediente es fácil reconocer que el proceso nunca sufrió una extensión innecesaria producto del proceder de la señora Carmen Antonia Perdomo. Todo lo contrario, la misma se presentó a la totalidad de los allanamientos desde el primer día de inicio de las investigaciones; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Se ha responsabilizado a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, a pesar de que, todos los testigos la excluyen de sus testimonios. Que no reposa en el expediente ningún indicio probatorio que vincule a la señora Segura Perdomo a la entrega del supuesto dinero o a la supuesta orden que ella emitió a los demás imputados. No existe rastro alguno de una comunicación de esa naturaleza con los supuestos autores del hecho. Que no reposan en el expediente pruebas que pudiesen dar fe sobre la vinculación de la señora Carmen Antonia Segura Perdomo a la muerte del señor Adalberto Leibnitz. Los testimonios recogidos en la sentencia excluyen su participación de la materialización, o de cualquier forma comunicación con los imputados y del pago del dinero. Frente a esta realidad es ilógico que se sostenga la responsabilidad penal de una persona en ausencia de un vínculo que soporte su intervención en los hechos; **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295 y 296. La sentencia recurrida no ha hecho el más mínimo reparo en exponer cuáles son los elementos de la conducta de la señora Segura Perdomo, menos aun como estos responden al armazón probatorio propuesto en la decisión”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que del estudio de la sentencia y las piezas y documentos que componen el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar como cierto y no objeto de controversias, entre otras cosas lo siguiente: a) que en fecha 13-02-2012, siendo aproximadamente las 8:30 P.M., en la calle Vicente Noble, casi esquina Trinataria del Sector la Cuchilla de esta ciudad de Azua, fue ultimado de un disparo el señor Adalberto Leibnitz Andújar Catano, el cual penetró por el costado izquierdo con una trayectoria de izquierda a derecha produciéndole perforación del pulmón derecho, hemitórax bilateral y hemopericardio, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; b) que momentos antes de ocurrida la muerte, mientras el hoy occiso se encontraba en una reunión del sector externo del PLD, recibió una llamada que lo inquietó por lo que se dirigió a su casa a bordo de un carro Ford, color verde, placa A245331 y es cuando, llegando a su casa, fue interceptado por personas que se encontraban apostados en una casa en construcción propiedad de Chucho Cross, de donde le realizaron cinco disparos de los cuales uno impactó en el cuerpo a Alberto Leibnitz Andújar y le produjo la muerte; c) que entre el hoy occiso Alberto Leibnitz Andújar Catano y la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, existió una relación de pareja la cual tuvo un tiempo aproximado de 10 años; d) que de conformidad con el testimonio de la testigo a cargo Alfredita Montero, esta tenía una deuda con la señora Carmen Antonia Segura Catano, es decir, que le transfirió el crédito al occiso, de donde se desprende que ciertamente la señora imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, le adeudaba un dinero al hoy occiso; e) que en fecha 27 de agosto de 2010, el hoy occiso Adalberto Leibnitz Andújar, presentó ante la Procuraduría de Azua, con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, por el hecho de que esta no entregaba unas pertenencias que le estaba guardando; e) que la señora Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, en fecha 29 de junio del 2011, se presentó por ante la Procuraduría Fiscal de Azua, con la finalidad de presentar formal denuncia en contra del hoy occiso Adalberto L. Andújar Catano, quien era su ex marido y sostuvieron una relación de aproximadamente 10 años, por el hecho de que este la extorsionaba, la agrede, verbalmente, la difama como ladrona, adúltera, y hasta en ocasiones anteriores le ha agredido físicamente, quien se presentó a su centro comercial de forma muy violenta a exigirle cosas, además este le hace llamadas telefónicas a sus hijos a los Estados Unidos y Santo Domingo, para chantajearlos y extorsionarlos, manifestándole que le hará daño a su madre; f-) que de conformidad con el testimonio del testigo a cargo Sandris Figuereo Céspedes (P.N), Coordinador del área del homicidio de Azua, quien realizó la investigación del homicidio del occiso Adalberto L. Andújar Catano, quien manifestó que luego de investigar a varias personas, apresaron al señor Andrés, a quien se le informa que va ser investigado por la muerte, este dijo voluntariamente que ciertamente iba a cooperar con lo que pasó luego, le dije que si es necesario buscar su abogado, me dijo que él no tiene problema, que comencé a escribir, que le dijo que a él y al señor Burgao lo contactó una persona llamada Luis Matos para pagarle una suma de dinero para de ese

modo darle un susto al señor Leibnitz Andújar, que recibieron ciento cincuenta mil pesos (R.D.\$ 150,000.00), que se reunieron en la bomba de gas del sector La Bombitas, que la persona llevó el dinero, que ahí ellos coordinaron todo y planearon todo, luego salieron que le redactó la manera y la forma que ellos iban a ir, subieron Las Carreras hasta llegar a calle Fátima y Vicente Noble llegaron allá, que se quedaron escondido en una casa en construcción, que al señor Leibnitz Andújar lo llamaron, que salió corriendo, que antes de llegar a su casa es donde estaban acostados los sicarios, que uno le atravesó un motor para que redujera y ahí mismo redujo, que Burgao salió disparándole al señor Leibnitz Andújar, que el señor Andrés le dice ven acá y qué pasó no es un susto que le iba dar a esa persona, que se le iba a dar un susto, que le dijeron cállate la boca y se van y dice Andrés si lo mataste no quiero problema, que se busca sus cuarto dando tumbos de droga y no matando persona, y le dice Burgao cállate la boca, ese es un asunto familiar que había que callarlo, que estaba hablando mucho, que en la planta de gas Luis Matos le entregó el dinero, que Andrés dijo todo: g) que de conformidad al testimonio de la víctima y querellante, señora Rafaela Irma Catano Tejeda, la cual manifestó que estaba en su casa y al escuchar los disparos salió a la puerta, que su hijo le manifestó que esos tiros eran para mi Carmen y que gritó “Carmen mató a mi hijo, ella es una criminal”; h-) que a juicio de esta Corte, el testimonio ofrecido por el agente policial Sandris Figuereo Céspedes (P.N), quien prestó sus declaraciones en el plenario, donde expuso que el imputado Andrés de Jesús Beltré (a) Andrés, le manifestó voluntariamente la forma en que planearon y ejecutaron al occiso Adalberto L. Andújar Catano, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), testimonio que fue ofrecido bajo la fe de juramento, en su función como coordinador del área del homicidio de Azua, lo que constituye un testimonio de tipo referencial, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: “Que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo”, en este sentido, el oficial Actuante, realizó una investigación acorde con su función y expresó que el imputado Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, de manera voluntaria le manifestó su deseo de declarar, en razón de que había sido contratado para darle un susto al occiso y no para quitarle la vida, testimonio que resulta sincero y acorde con la actividad probatoria, sobre la forma en que ocurrieron los hechos; i-) que a juicio de esta Corte, el testimonio del oficial actuante Sandris Figuereo Céspedes, viene a robustecer la actividad probatoria presentada en la acusación, con el cual es concatenado cada uno de los elementos probatorios existentes, quedando evidenciado que entre la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita y el hoy occiso Adalberto L. Andújar Catano, tenían una diferencia de larga data, por un dinero que esta le adeudaba, llegando el occiso a manifestarle a sus familiares que si algo le ocurría, sería responsabilidad de la imputada, quedando evidenciado que el ajusticiamiento del mismo fue obra de un sicariato, ejecutado por los nombrados Cruz Alberto Pineda de Óleo (a) Burgao y Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, quienes fueron contratados por el nombrado Manuel Emilio Matos (a) Manén, para cumplir el mandato de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita; j-) que en nuestro sistema penal rige la libertad probatoria, mediante el cual los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, en tal virtud, los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; k-) que en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados los testimonios del oficial Sandris Figuereo Céspedes, Rafael José Andújar Catano y Rafaela Irma Catano Tejeda, como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de

casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia núm., de fecha 10-10-2001); l-) que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y otorgándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público y el actor civil, por ser coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a cada imputado, al haber realizado un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, utilizando el método o procedimiento de la llamada prueba indirecta o prueba indiciaria, la cual resulta vital para la comprobación de los hechos punibles como es el sicariato y el crimen por encargo; m-) que ha quedado suficientemente demostrada la participación activa de los imputados Cruz Alberto Pineda de Óleo (a) Burgao y Andrés de Jesús Díaz Beltré (a) Andrés, en los hechos que se le imputan en la acusación, lo que se ha podido demostrar fuera de toda duda razonable, al quedar establecida la existencia de premeditación y acechancia, en base a los hechos probados en la sentencia recurrida, es decir, que se ha podido demostrar de manera certera y absoluta, el designio previo y calculado, de matar al occiso Adalberto Leibnitz Andújar Catano, lo cual constituye una premeditación para cometer asesinato (sicariato), caso previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adalberto Leibnitz Andújar Catano; n-) que en virtud de las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador, ha quedado claramente establecido el homicidio por encargo del occiso Adalberto Leibnitz Andújar Catano, toda vez que él presentaba serias contradicciones con la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo (a) Carmencita, a quien denunció ante la Procuraduría Fiscal de Azua, porque esta le adeudaba unos bienes que no quería pagar, así como también la misma presentó una denuncia ante dicha procuraduría, porque el occiso le presionaba, extorsionándola y llamándola ladrona, motivos por el cual le traspasó un crédito que le adeudaba la nombrada Alfredita Montero, de donde se colige que ciertamente la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, tenía una deuda con el occiso, lo que motivó que la misma buscara el auxilio del nombrado Manuel Emilio Matos (a) Manén, para que este contactara, planificara y entregara el pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) a los nombrados Cruz Alberto Pineda de Óleo (a) Burgao y Andrés de Jesús Díaz Beltré (A) Andrés, para que ejecutaran la orden de eliminar físicamente al nombrado Adalberto Leibnitz Andújar Catano; ñ-) que en virtud del análisis anterior, se puede establecer que la nombrada Carmen Antonia Segura Perdomo, dio instrucciones al nombrado Manuel Emilio Matos (a) Manén, para realizar un homicidio por paga (sicariato), lo cual constituye un acuerdo y una acción común para lograr el ilícito antes descrito; o-) que para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es necesario que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en el artículo 60 del Código Penal, específicamente, entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito, dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley y facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; p-) que una vez establecida la participación de los imputados Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos (a) Manén en el ilícito que se le imputa en la acusación presentada por el Ministerio Público y el actor civil, se ha podido destruir la presunción de inocencia que reviste a todo procesado, dando por establecido que su actuación constituyen el delito penal de cómplice de asesinato, en perjuicio del occiso Adalberto Leibnitz Andújar Catano, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. 3.14 Que esta Corte, de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, estima que el juez o tribunal debe valorar cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo no valoró el testimonio del nombrado Rafael José Andújar Catano, de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, ya que si bien es cierto que dicho testimonio por sí solo no constituye un elemento de juicio probatorio determinante en el presente proceso, pero el mismo señala todos y cada unos de los elementos probatorios determinantes para el esclarecimiento de la verdad, por lo que es procedente darle credibilidad a dicho testimonio de carácter referencial, motivos por el cual

es procedente acoger este medio del presente recurso de apelación, sin la necesidad de valorar los demás medios propuestos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de casación del recurrente Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré:

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medios, los recurrentes invocan la falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de igualdad de las partes. Artículo 12 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la Corte de apelación no dio motivos en cuanto a la valoración probatoria, ni tampoco ofreció una motivación correcta para condenar a los imputados a 30 y 20 años, a pesar de que el Ministerio Público solicitó una pena de 20 años; por tanto, violentó no tan solo el debido proceso en perjuicio de los imputados, sino que, además, dejó en completo estado de indefensión a los mismos.

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por el recurrente en su primer y segundo medios, no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de los mismos, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, los recurrentes invocan que al presente caso debió aplicarse el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber superado el proceso el plazo máximo de todo proceso penal, toda vez que el caso se inició el 12 del mes de febrero de 2012, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años, 6 meses y 24 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso resaltar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el presente caso, dentro del marco de la circunstancia en el que se desarrolló el presente proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, los incidentes y obstáculos por estos presentados en el proceso, dan lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la misma había sido planteada de manera incidental por las partes ante la Corte a-qua y sobre la misma base, o sea, por haber superado el proceso el tiempo máximo de duración, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, siendo dicha solicitud decidida por la Corte, en la cual dejó establecida la circunstancia de que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por parte del imputado y su defensa técnica no constituyen parte integral del cómputo de este plazo, en ese tenor, queda claro que la parte imputada ha contribuido al retardo del proceso; por lo que, al haber la Corte ponderado correctamente dicho aspecto y esta Sala estar conteste con dicha ponderación, se desestima este tercer medio analizado, y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré;

En cuanto al recurso de casación del recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen:

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen, por intermedio de su defensa técnica, invoca, en síntesis, como fundamento de su recurso de casación la violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. *“La sentencia recurrida viola los artículos 40 numerales 14,15,17 de nuestra Constitución de la Republica, o de Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad”, en cuanto a la valoración otorgada a los testimonios que fueron sometidos en el proceso; entendiendo dicha parte que la Corte incurrió en una mala valoración de la prueba violando de esta manera los artículos 24 y 172 del Código Penal; que en la especie se trata de una acusación de violación a los artículos 59,60 del Código Penal Dominicano, es decir que al imputado señor Manuel Emilio Matos (a) Manen, (imputado) se le está imputando un hecho consistente en haber participado como cómplices en el caso de que se trata, y que el mismo no ha sido probado en dicho tribunal, sino que los jueces han decidido por su propio imperium, violando de este modo el principio de justicia rogada. Que en la especie no se ha probado que hubo complicidad sino que por el contrario que el imputado no se le ha podido probar que tuviera intención criminal, y su inocencia no ha sido puesta en entredicho por ningún testigo que haya declarado en el sentido contrario a las precisiones de la inocencia del imputado, por lo que al no ser esto apreciado por los jueces constituye una falta de ellos, por lo que en el presente caso estamos frente a uno de los causales del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada los jueces se limitaron a mencionar las declaraciones de las partes, sin avocarse a realizar un estudio profundo de las pruebas acreditadas para establecer una verdadera calificación de los hechos, constituyéndose otras de las causales del artículo 417 del cpp”;*

Considerando, que es oportuno resaltar, que conforme a la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen), fue condenado como autor a cumplir una pena de 20 años de reclusión, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, o sea, como cómplice del hecho del asesinato de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, conclusión a la que llegó la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, consistente su participación en contactar y pagar una suma de dinero al autor del hecho criminal, que concluyó con la vida de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, que su intervención evidencia la ayuda o asistencia en la preparación o facilitación de la realización, cuya circunstancia revela su condición de cómplice; que esta alzada, al analizar lo denunciado, entiende de lugar la decisión tomada por la Corte a-qua, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados; que, en tal sentido, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la Corte realizó una sentencia cuya motivación demuestra que la comprobación de los hechos y la delimitación del accionar del imputado en el ilícito penal da lugar a la existencia de responsabilidad penal como cómplice de los sindicados hechos; en consecuencia, se rechaza el recurso analizado;

En cuanto al recurso de casación de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo:

Considerando, que en el primer medio la recurrente, en síntesis, invoca inobservancia de la ley respecto de la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la extinción del proceso, toda vez que entiende dicha parte que de la simple lectura de las sentencias que componen el expediente es fácil reconocer que el proceso nunca sufrió una extensión innecesaria producto del proceder de la señora Carmen Antonia Perdomo; todo lo contrario, la misma se presentó a la totalidad de los allanamientos desde el primer día de inicio de las investigaciones, por lo que, al haber superado el proceso el plazo máximo de duración de conformidad con el artículo mencionado, debe declararse la extinción del mismo;

Considerando, que los mismos motivos ofrecidos por esta Segunda Sala en cuanto a la solicitud de extinción planteada por los imputados Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, los cuales se encuentran transcritos en parte anterior de la sentencia, son los mismos que sirven de sustento para el rechazo al medio

planteado por la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo en este primer medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios, la recurrente invoca, en síntesis, que la Corte incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado la Corte ofrece motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que la llevó a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado; en consecuencia, al haber la Corte respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de la imputada, de conformidad a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, se rechaza el presente recurso de casación, quedando confirmada, consecuentemente, la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano y Maritza Elizabeth Andújar Catano en los recursos de casación incoados por Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos, contra la sentencia núm. 0294-2016-EPEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos, al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Junior Ramírez Tejeda y Lina Zarete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.